PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 1012/2026-II-A

Villahermosa, Tabasco; veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **805/2026-II-A,** promovido por ***** ***** ******.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el **diez de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, y turnado el **once siguiente** ante Oficialía de Partes de este Juzgado, ***** ***** ******, en la **vía oral mercantil** demandó a ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

- La nulidad del ajuste a la facturación *********.
- Se ordene a la demandada la cancelación/eliminación del ajuste y del adeudo en los registros informáticos de la demandada.

2. Trámite. En proveído de **catorce de agosto de dos mil veintiséis,** se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **veinte de agosto de dos mil veintiséis.**

2.2 Contestación a la demanda. En auto de **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda.

3. Señalamiento de audiencia preliminar. Por auto de **dos de octubre de dos mil veintiséis**, se señalaron **las diez horas del veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, para la audiencia preliminar**; la cual se verificó en esta data.

4. Audiencia de juicio concentrada. En la referida audiencia, se concentró la de juicio, en términos del **artículo 1390 bis 37** y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas admitidas, **las documentales ofrecidas por las partes; así como la exhibida por la**

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a662f65a6633000000000000000017267
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora y que la demandada hace suya por el principio de adquisición de pruebas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar; se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022[1], del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además no fue un hecho no controvertido por las partes de este asunto; por consiguiente, lo anterior es suficiente para tener por acreditada la legitimación activa en la causa.

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706e6263656e6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

JF-Versión Pública

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de ******** ******* ** **********, por conducto de su representante legal, de conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su contestación, y sobretodo porque dicha entidad pública es quien emitió el aviso de cobro de ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[3] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[4], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055[5] y 1390 Bis[6] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del** aviso de cobro por **ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**.*

[3] *Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.*

[4] *Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.*

[5] ***Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*
(…)

[6] ***Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a662f65a6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV[7], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.***[8]

CUARTO. Fijación de litis. En el presente caso, la Litis se constriñe a determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a demandar de la empresa **Comisión Federal de Electricidad**, las prestaciones reclamadas en el escrito de demandada y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, se hace a la aclaración que el contrato sobre el cual se van analizar las prestaciones reclamadas, es el **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica publicado el veintiocho de noviembre dos mil trece, puesto que la revisión se llevó a cabo el veintiséis de agosto de dos mil veinte, anterior a la publicación del nuevo contrato el siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Ello es así, pues ante la variación en las características esenciales del contrato de suministro de energía eléctrica, deben determinarse, en cada caso concreto, cuál es el momento de las condiciones efectivas de los contratos de suministro de energía eléctrica en el tiempo en que se ejecutaron los actos, para así establecer cuál es el contrato vigente.

Orienta lo anterior, como analogía y sentido interpretativo, la tesis:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000173e7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

[7] ***Artículo 75.*** *La ley reputa actos de comercio:*
[…]
V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
[…]
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

[8] *Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.*

LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO). *En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no está permitido aplicar la jurisprudencia retroactivamente, en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis aisladas números 2a. CVI/2014 (10a.) y 2a. CVII/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, páginas 1093 y 1095, de títulos y subtítulos: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.", respectivamente; sin embargo, posteriormente, emitió la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1183, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].". Ante tal variación en la definición de las características esenciales del contrato de suministro de energía eléctrica y la vía que procede para su impugnación, deben determinarse, en cada caso concreto, cuál es el momento en que se promueve el juicio en su contra, así como las condiciones efectivas de los contratos de suministro de energía eléctrica en ese tiempo y relacionarlas con aquellas consideradas en los criterios mencionados, para así establecer cuál es el criterio vigente, conforme al cual el asunto pertenecerá al procedimiento civil o al administrativo correspondiente.*[9]

[9] Registro digital: 2010830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: XXVII.1o.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3170, Tipo: Aislada.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706e6263656e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

La demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

a) Accesoriedad e improcedencia.
b) Improcedencia de la acción de la nulidad absoluta.
c) Improcedencia de la acción.
d) Falta de acción y derecho.
e) Mutatis Libelus.

Las excepciones **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, dada su propia naturaleza, serán materia de análisis junto con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia y falta de acción con aquéllos; por lo cual, serán materia de análisis junto con los elementos de la acción por los argumentos que se sustentan.

La excepción **e) mutatis libellus**, es infundada, porque las constancias de autos revelan que la parte actora no amplió ni aclaró su demanda con posterioridad al auto admisorio, y tampoco ofreció diversa documental como prueba, que no esté señalada en su demanda.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225[10] del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327[11] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

PJF - Versión Pública

[10] ***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*
[11] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

Ahora, así, una nueva reflexión sobre el tema en debate, lleva al suscrito juzgador a considerar y estimar las siguientes consideraciones para resolver sobre la acción planteada por la parte actora; a la luz del contrato comercial que rige a las partes, y de conformidad también con las excepciones, y pruebas aportadas por ambas.

Precisando, que el estudio del presente asunto, sólo se hará en relación a las cláusulas del **Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión** que regulan a las partes.

Puesto que, la relación comercial entre la actora y los demandados son cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones **que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL***[12], estableció que la vía procedente en relación a la empresa Comisión Federal de Electricidad, **es mercantil**, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones **que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica.**

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

> ***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*

Así, el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe

[12] Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.*[13]

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico **-lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-** se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial- que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

> ***CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba,*

[13] Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10

JHONNY OROÑEZ SILVA
706e6263656e6633000000000000000173e7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En consecuencia, es evidente que corresponde a la reo demostrar su afirmación, **en el sentido que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, es ajustado a derecho.**

Máxime que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria -carga

JHONNY OROÑEZ SILVA
706e6263656e6633000000000000000017 3e7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dinámica de la prueba-, la parte reo tiene acceso a esos actos jurídicos previos.

En otras palabras, se encuentran en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de esos hechos controvertidos **que la parte actora**, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la produce, por lo cual, están en aptitud de aportarla al procedimiento.

En consecuencia, cumpliendo con el principio de igualdad procesal, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente **desventajosa para una de ellas frente a la otra**; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Entonces, la demandada tiene la carga probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el procedimiento de verificación se realizó de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme a los preceptos antes citados, **al tener una posición ventajosa frente a la actora, respecto a recabar esas pruebas**.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017a7
11/05/29 10:13:30

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> ***PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.*** *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible*

Versión Pública

la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.[14]

Sentado lo anterior; el actor narró como hechos fundatorios de la acción, esencialmente, que:

- Es usuaria final del servicio de energía eléctrica suministrador por ******** ******* ** **********.

- Refirió que la empresa prestadora del servicio realizó **la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica respecto del servicio **********.

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.

3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable.

En el caso, el primer **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido**.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***[15]

[14] Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376, Tipo: Aislada.

[15] Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El segundo elemento se acredita con la existencia del **ajuste a la facturación** *********, puesto que la parte demandada no negó la existencia del mismo.

Además, que la parte actora ofreció como prueba el ajuste de facturación materia de la Litis, en el cual consta el nombre de la actora, número de servicio ********** con el logo de la demandada ******** ******* ** **********, sin que dicho documento se encuentre objetado de falso la demandada y mucho menos desvirtuado en cuanto a su autenticidad.

De ahí que el elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos.

Ahora, conviene dilucidar la circunstancia de que la empresa demandada actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica, para efecto de llevar a cabo **la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica respecto del servicio** **********.

En ese sentido, conviene traer a colación la parte considerativa del **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado el veintiocho de noviembre dos mil trece**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece[16], que dice**:**

> ***CLÁUSULAS***
>
> ***PRIMERA.- Definiciones***
>
> *[…]*
>
> ***Usuario:*** *La persona física o moral a la que "LA COMISIÓN" le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes.*
>
> ***SEGUNDA.- Objeto***
>
> *"LA COMISIÓN" suministrará energía eléctrica a "EL USUARIO" conforme a los términos establecidos en el presente contrato y en la Solicitud.*
>
> ***TERCERA.- Características del suministro***
>
> *"EL USUARIO" está de acuerdo en que la tensión y frecuencia del suministro, así como sus tolerancias, número de fases, carga contratada y, en su caso, demanda contratada serán conforme a lo establecido en la Solicitud de este documento. "LA COMISIÓN" brindará la orientación necesaria a "EL USUARIO" en caso de que así lo requiera.*

[16] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323655&fecha=28/11/2013.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6263658a663300000000000000001723a7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

[…]

NOVENA.- Ajustes a la facturación

*"EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que **realice verificaciones**, periódicamente, **previo aviso por escrito** a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante.*

Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

De la verificación de los equipos de medición, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida.

Si durante la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida, "LA COMISIÓN" la determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, "LA COMISIÓN" determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

Los ajustes mencionados en esta cláusula "LA COMISIÓN" los aplicará a un periodo no mayor de dos años.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los pagos de energía eléctrica realizados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3723298800071

acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo por "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la Cláusula Vigésima Tercera del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. "LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia.

***Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en términos de esta cláusula**.*

Cuando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

"LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Cuando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última. El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud.

"EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación.

DÉCIMA CUARTA.- Suspensión del suministro

Las partes aceptan que "LA COMISIÓN" suspenderá el suministro de energía eléctrica, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad judicial o administrativa, cuando:

- ***Exista falta de pago de la facturación** durante un periodo normal de la misma y será realizada a los diez días posteriores a la fecha de facturación seleccionada por "EL USUARIO".*
- *En este supuesto, "EL USUARIO" toma conocimiento al momento de celebrar el presente contrato, que la fecha de suspensión será a los diez días posteriores a la fecha de facturación que seleccionó.*
- *Cuando la Secretaría de Energía determine que las instalaciones del usuario no cumplen con las normas oficiales mexicanas.*
- *Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en este contrato.*

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017a7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ***En estos últimos dos supuestos, "LA COMISIÓN" deberá dar aviso previo a "EL USUARIO" al menos con tres días de anticipación*** *a la fecha fijada para el corte, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del suministro de energía eléctrica.*

- *Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición de "LA COMISIÓN".*

- *En este supuesto, el verificador asentará en la constancia de verificación las consideraciones por las que se procede a la suspensión del suministro de energía eléctrica. La suspensión se realizará de manera inmediata y sin aviso previo, lo cual se asentará en la constancia de verificación.*

VIGÉSIMA.- Vigencia del contrato

Las partes acuerdan que la duración del presente contrato es por tiempo indefinido.

[…]

De las cláusulas del citado contrato se evidencia que al actor le corresponde el carácter de usuario, por ser la persona física a la que ******** ******* ** ********** le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes y las demandadas son las encargadas de suministrar energía eléctrica al usuario conforme a los términos establecidos en el contrato.

Asimismo, que respecto a **la cláusula que tiene como título** "**ajuste a la facturación"** las partes pactaron que el usuario autorizaba a **Comisión Federal de Electricidad** para realizar verificaciones periódicamente, **previo aviso por escrito al usuario**, para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante.

Además, que **si de la verificación**, **Comisión Federal de Electricidad** encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

- **La Comisión Federal de Electricidad** obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida.

- Si durante la verificación, se encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida, la **Comisión Federal de Electricidad**

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

la determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

- En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la **Comisión Federal de Electricidad** determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

- El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y la **Comisión Federal de Electricidad** lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida.

- La cantidad resultante se comparará con el importe total de los pagos de energía eléctrica realizados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de la **Comisión Federal de Electricidad**, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

De igual forma, cuando **derivado de la verificación** al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, la **Comisión Federal de Electricidad** debe elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación.

En cualquier caso, la **Comisión Federal de Electricidad** debe entregar al "**usuario"** una copia autógrafa de dicha constancia.

Ello, con la connotación de que, **si Comisión Federal de Electricidad no observa el procedimiento descrito en esta cláusula**, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago **de importe alguno**, sino hasta en tanto lleve a cabo el procedimiento en términos de esta disposición.

De igual forma, las partes aceptaron que **Comisión Federal de Electricidad** puede suspender el suministro de energía eléctrica, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad judicial o administrativa, cuando:

- **Exista falta de pago de la facturación** durante un periodo normal de la misma; y será realizada a los diez días posteriores a la fecha de facturación seleccionada por "EL USUARIO".

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Cuando la Secretaría de Energía determine que las instalaciones del usuario no cumplen con las normas oficiales mexicanas.

- Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato.

Sin embargo, en los dos últimos supuestos, la Comisión Federal de Electricidad **debe dar aviso previo** al usuario al menos con **tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte**, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del suministro de energía eléctrica.

De igual forma, la **Comisión Federal de Electricidad** puede suspender el servicio, cuando:

- Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición de la **Comisión Federal de Electricidad**.

En este supuesto, el verificador asentará en la constancia de verificación las consideraciones por las que se procede a la suspensión del suministro de energía eléctrica.

La suspensión se realizará de manera inmediata y sin aviso previo, lo cual se asentará en la constancia de verificación.

Además, las partes acordaron que la duración del contrato es por tiempo indefinido.

En ese sentido, **en concreto**, para que la **Comisión Federal de Electricidad** pueda realizar **la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica respecto del servicio** ********** podrá hacerlo **previo aviso por escrito al usuario de que va a realizar una verificación a su equipo**.

En caso de que de la verificación señalada, encuentre en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, deberá proceder conforme los términos que le establece el propio contrato.

De igual forma, cuando **derivado de la verificación** al equipo de medición se realice la sustitución de éste y **se ajuste la facturación**, debe elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la visita de verificación, indicando el estado del equipo de medición con respecto a las normas que el propio contrato establece, asentando los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación; entregando al **usuario** una **copia autógrafa**

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

PJF Versión Pública

de dicha constancia.

En ese mismo sentido la **Comisión Federal de Electricidad,** conforme a lo pactado por las partes, sí puede suspender el servicio, pero debe **dar aviso previo al usuario al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte**, en el cual incluirá las consideraciones por las cuales se procederá a la suspensión del suministro de energía eléctrica.

Así como también, puede realizar la suspensión de energía eléctrica **sin previo aviso** siempre y cuando **acredite** que no hay un funcionamiento normal de los equipos de control y medición, pero en cualquier caso, la verificación debe estar precedida por el aviso previo correspondiente.

Ahora, la demandada para efecto de justificar su actuar ofreció y que les **fueron admitidas como pruebas**, son las siguientes:

- Documentales:
 - Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte**.
 - Formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte.**
- Presuncional.
- Instrumental de actuaciones.

Documentos los anteriores, a los que se les otorga valor probatorio indiciario, al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la demandada no demuestra haber cumplido con lo estipulado en el **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado el veintiocho de noviembre dos mil trece**, para realizar **la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica**, esto es, no acreditan que dieron **aviso previo por escrito al usuario de que iban a realizar una verificación a su equipo.**

Pues como ya se mencionó, **existe en autos la documental relativa a la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica materia de la litis**, en el cual consta el nombre del **usuario**, número de servicio antes referido, con el logo de la citada demandada y en la que al final aparece una firma bajo de un trabajador de dicha dependencia, sin que dicho documento se encuentre objetado de falso por ninguna de las partes y mucho menos desvirtuado en cuanto a su autenticidad.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a662365a6633000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, que en su caso, basta que **si la actora** objetara los documentos elaborados sin su participación, por los empleados de la ******** ******* ** ********** en las inspecciones y/o visitas de verificación, con base en los cuales se realizan **las revisiones o ajustes** en la facturación del consumo, la carga de la prueba respecto de la veracidad de los hechos contenidos en esos documentos corresponde a CFE, de ahí que de todas formas a quien le correspondía en su caso acreditar o desacreditar su veracidad era a las demandadas y no lo hicieron.

Orienta lo anterior, el criterio que dice:

> ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y éste es objetado por el colitigante sin explicar el motivo, ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido mediante otras pruebas. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver la contradicción de tesis 331/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).". Por ello, si quien recibe el servicio de energía eléctrica objeta los documentos elaborados sin su participación, por los empleados de la Comisión Federal de Electricidad en las inspecciones y/o visitas de verificación, con base en los cuales se realizan ajustes en la facturación del consumo; entonces, la carga de la prueba respecto de la veracidad de los hechos contenidos en esos documentos corresponde a aquélla, la que de conformidad con el artículo 1297 del Código de Comercio, que establece: "Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.", debe perfeccionar las documentales referidas mediante las testimoniales y/o ratificación de los empleados que intervinieron en la inspección y/o verificación pues son, propiamente, terceros al carecer del carácter de representantes legales o apoderados de la persona moral demandada y menos ser funcionarios públicos revestidos de fe pública.*[17]

[17] Registro digital: 2017331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (IV Región)1o.7 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1471, Tipo: Aislada.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706e6263656e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Sentado lo anterior, debe decirse que el ***llamamiento previo*** a la diligencia de verificación (aviso previo), es un requisito de forma que debe realizarse con la debida oportunidad para dar cumplimiento con el contrato, pues de esa manera se respeta el derecho del usuario para que pueda conocer del procedimiento que se realizará y así poder estar presente en la verificación correspondiente, para que si así lo considera pertinente, esté en aptitud de realizar manifestaciones durante el proceso de verificación en torno a lo que resulte de la misma.

Resultando que dicho cumplimiento al contrato se verá respetado si la notificación de la orden de visita se practica oportunamente al usuario para que, como se dijo, tenga conocimiento del procedimiento y pueda acudir a ejercitar los derechos que a su interés convenga.

Y si bien es cierto que en el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, no se establece el plazo que debe mediar entre la notificación de la orden de visita de verificación y la realización de la misma, se estima que dicho plazo **debe ser el suficiente** para que los usuarios tengan conocimiento de que en su domicilio, precisamente en las instalaciones eléctricas, se va a realizar una diligencia de verificación, a fin de que se encuentren en aptitud de estar el **día y hora** programada para tal diligencia y para verificar que la misma se realice conforme al procedimiento establecido.

Pues de no ser así, se caería en el absurdo que pudiera hacerse la notificación previa, momentos antes de realizar la verificación, situación que es contraria a lo previsto en el contrato de adhesión.

Ello, por su puesto en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia previa que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

> *"ARTÍCULO 14. (…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". Del precepto constitucional trascrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.*

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone lo siguiente:

> ***"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.*** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".*

En el caso en concreto, la parte demandada **no exhibió** el documento que denomina **aviso de revisión**.

Entonces, se desprende, que **no se señaló dato alguno que permita identificar los pormenores esenciales de la notificación previa y de la revisión que se practicaría.**

Además que la revisión al sistema se realizó el mismo día en que supuestamente se dejó el aviso, por lo cual no se cumple con lo estipulado en el contrato, de dejarlo con la debida anticipación; y con ello respetar el derecho de garantía de audiencia de una persona

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública

consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, que señala que se deben cumplir con ciertos requisitos legales que permitan evidenciar que una persona tuvo pleno conocimiento del acto de molestia que se ejerció en su contra.

En consecuencia, **dicho documento (aviso) no es suficiente** para que el usuario pudiera conocer la forma en que se realizará el procedimiento, para contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación en su domicilio, precisamente en las instalaciones eléctricas, y así poder estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, ello con base en el procedimiento relativo a la verificación.

Aunado a ello, de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica no se advierte fehacientemente con quien se entendió la diligencia, la cual, se plasma a continuación:



CFE Distribución.

División de Distribución Sureste
Zona de Distribución Chontalpa

Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica Folio No:_____

APARTADO 6.
ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

[] (FALLA DE MEDICIÓN) Ya que el sistema de medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad y presentan errores en una o más variables de facturación se procede a su reemplazo, dejando instalado el equipo de medición que a continuación se indica:

Datos del Equipo de Medición					
No. C.F.E.:		Código de Medidor:		Código de lote:	
Lectura kWh:		Lectura kW:		Lectura kvarh:	
Multiplicador:		Sello Mecanismo:		Sello Conexiones:	

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA) Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad existe alteración de su función normal, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones mediante las cuales se recibía la energía eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Asimismo, en el caso de alteración de la base, del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para preservar la anomalía detectada, con los siguientes datos:

Sellos Dejados:	Mecanismo:	
	Conexiones:	

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado precisadas con antelación se logró advertir una alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

Observaciones: _____

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ.

[] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____.

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre Perez Lazaro Pedro Firma _____

Por CFE Distribución:

Nombre: Romario Ruiz Baptista Firma

Testigo CFE: Ing. Wilfrido Castro De la Cruz

Pues se advierte que:

- **La persona que atendió no se identifica.**

Por lo que, no existe certeza de que el actor hubiera tenido conocimiento de la misma.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6263656e6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

En ese sentido, dichas **pruebas son insuficientes** para tener por cumplido el **aviso previo** requerido en la **cláusula novena** del contrato que rige a las partes; pues tan sólo un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.

- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.

- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

- Se levanté acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique**, **asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.

- Además de asentar las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; **después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada**; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

- Además de la cédula, se entregará copia simple de los documentos a notificar debidamente cotejados y sellados.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e6633000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

PJF-Versión Pública

De ahí, que se advierta que existen por lo menos requisitos esenciales que se deben cumplir para tener certeza de que la persona a revisar se haya enterado.

Aunado a ello, que **la revisión**, no tiene validez, **pues no existe certeza a quien se le entregó o si tuvo previo conocimiento de ella**, por lo cual, como ya se dijo, dicha constancia, es insuficiente, para tener por acreditado el cumplimiento del aviso previo a la revisión.

De igual manera, las demandadas, **tampoco justifican** cumplir con el citado contrato para **realizar el corte de suministro de energía eléctrica sin ajuste de facturación**, pues tampoco exhiben documental en la que conste que dieron **aviso previo al usuario al menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte;** y que en su caso, el corte se realice por haberse acreditado los supuestos que regula el propio contrato de adhesión; **pues como ya se dijo se llevó a cabo el mismo día.**

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, resultan infundados las excepciones **accesoriedad e improcedencia**; **improcedencia de la acción de nulidad absoluta** y **falta de acción derecho** pues conforme a lo establecido en el **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado el veintiocho de noviembre dos mil trece**, que establece que si no se observa el procedimiento descrito en la **cláusula novena**, en este caso, dar aviso previo por escrito al usuario de la verificación del equipo de medición, resulta obvio que **el usuario no tiene obligación de realizar el pago del importe del ajuste**, sino hasta en tanto lleve a cabo el procedimiento en términos de esta cláusula.

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar** la **nulidad del ajuste a la facturación** *********, así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores.

No es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó **sin un aviso previo de verificación que cumpliera con los requisitos legales que respetaran la garantía de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional**,

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65a6633000000000000000017367
11/05/29 10:13:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **TRES días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción VI,** del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

OCTAVO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

JHONNY OROÑEZ SILVA
706a6626f65e66330000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

D E C I S I Ó N

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

PJF - Versión Pública

TERCERA. Se **declara** la **nulidad** del **ajuste a la facturación** *********.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **TRES días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción VI,** del Código de Comercio.

QUINTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **sentenció** y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante **Jhonny Ordóñez Silva**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a662365a6633000000000000000017 3a7
11/05/29 10:13:30

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172836828_3826000042329880004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JHONNY ORDOÑEZ SILVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 14:42:14 - 28/10/26 08:42:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 13 9d a4 98 fb 1c 4d 42 2d 2e c1 37 46 04 4e 85 7f cc d9 21 06 5d 3f 4b 8b b4 eb 10 30 2c 10 0d 2d 03 59 92 5d 41 96 b1 9a 54 12 a2 9c b0 b8 55 ef c8 05 c6 7e c7 6e ce ae 49 bb 43 17 87 e6 48 12 87 18 33 14 b3 bb 45 21 f2 55 58 7a d9 b4 92 b8 a7 c0 6e ca 86 66 2b bb 1d bb 16 c3 07 18 b2 f4 81 10 27 9c c1 2a 45 ec 3e 28 40 72 98 ae 0c 0a ab 3e 06 ad ff a9 01 d5 fd cc 93 37 8d cc 2c 93 62 ca e5 27 e5 0b 26 2e 70 38 41 ca 41 08 fb 89 b9 39 9d 79 5a 1b 77 cf c4 04 d3 33 c9 5b e6 6c 03 ea f6 b4 97 98 8a 1a 49 fb a2 66 4b 73 09 23 0e c7 bf ac 66 53 89 05 92 39 dd 7a 52 4f a9 d0 1a bd 5b d8 a0 9d 35 c6 0f a5 0d 61 e8 73 33 52 e3 96 34 7d b7 8f cc da bf 8c b5 d0 61 25 77 ff c1 6f e5 e9 d1 19 7f ce 72 01 49 64 30 d2 cb 9b 51 f3 ca f3 e9 24 6d 15 a5 aa 46 28 4c 68 3b 91 e5 f5 46 61 f8 8b 0b 7f e8 53 c5 84 af 90 7c a1 b6 f8 cc 84 41 27 1b 1b a0 a3 1b 83 3c d1 9e f2 a9 9b 92 a7 c7 c3 59 4b 45 91 92 e5 15 66 e4 aa 84 7e 55 2c 4e 69 06 21 7b 1a f5 20 0f c9 84 39 c7 ab 26 e7 20 5a 4d 8c 0a 07 7a e3 46 1c 2e 83 e0 1f b2 35 19 d2 ac a5 7d cb 3c 15 ef 46 07 ea 0a 49 6c 9d 6d 54 1f e0 54 3e d1 9b 3d 5b b2 c8 24 51 02 e5 17 90 c7 ee 3d 1a 6b f4 80 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 14:42:14 - 28/10/26 08:42:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 14:42:14 - 28/10/26 08:42:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226595920
Datos estampillados:	5bbUsUjd02stNzr7qOb0cuBErYg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:45 - 28/10/26 13:41:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 ae 22 6a 3b a8 88 8b 3e 1b 0f 51 28 dd 94 1b 00 ef bc 92 4d ae 7b e9 f5 07 82 7f 92 4f 7f 41 19 ba 17 80 e3 a4 90 89 03 bb 69 27 cc cb c7 15 9a f7 c8 07 04 57 7f 56 6a 99 ab 60 8e 3b 07 34 b4 53 6e 76 99 23 41 8e b5 b4 ff 76 4b d3 d4 9a d5 c0 41 74 a5 ec cd d5 af c8 05 d5 8b ea 21 29 8a 94 bd d9 1c c5 55 24 f6 17 33 ac 37 5a bf 7b 98 1c be 92 41 4f 2e ea b8 f9 74 b2 0f 95 6f e4 e2 98 9c 37 55 f3 1e 53 a3 3f 46 4b 38 e3 fc cb 88 09 10 00 f8 47 b4 5a 68 1a dc 1f 02 ef 52 34 f1 90 6a 74 75 23 d7 fc 01 f0 7d 55 f3 04 07 f9 ab 52 c2 45 13 b7 24 de 2e 91 d4 d3 23 32 57 16 aa 61 85 d6 3a 57 00 0d 65 98 87 7c c2 3f 54 f4 28 2b b5 51 5c 99 fe df 27 76 5f bf 38 e4 a4 cd bd a0 1e e3 6f 04 98 13 46 79 00 29 ce 22 9b f4 55 73 13 aa 85 50 c0 42 06 9a 06 da c7 ce f7 7a 94 8b 1f 9b 54 5b 3c dd ff 3d e3 06 a6 c2 1f 56 c7 6c 1c 2e a8 9f 8c 0b b5 ba bf a5 c3 2f d0 e6 e7 34 e2 38 92 54 81 4c fc d6 42 e1 d6 32 2c e9 51 cc 9d c8 0b c0 f6 b1 93 06 3d 8f 9a 1d 1d 0a 7c 6f 88 71 2e f9 0d ec a6 34 35 22 02 5e bd 1c 44 df ef 90 aa 19 b4 71 ea 9c c7 a8 73 06 2c c1 e5 02 07 f3 27 85 48 79 ca b7 98 6e c1 28 79 1a 0f 3d 4d ff d4 e7 81 56 20 5f fc 3b 44 9b 97 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:45 - 28/10/26 13:41:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:41:46 - 28/10/26 13:41:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226933007
Datos estampillados:	SyZSO/9s4pb8a6ZPuaopNOPVHX8=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jhonny Ordóñez Silva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública